



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/021/2018.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.-----

VISTO para resolver el expediente número
TEECH/JDC/021/2018, relativo al **Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por
[REDACTED], mediante el cual impugna: “... **LA
NEGATIVA EN REPONERME UN DÍA MÁS, POR LA FECHA Y
HORA EN QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS
NOTIFICÓ AL QUEJOSO DESPUÉS DE TRANSCURRIDO
“CUATRO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS” DEL
TÉRMINO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA**

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. De lo narrado en el Juicio Ciudadano y de las constancias que integran al expediente, se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y miembros de Ayuntamiento.

c) Lineamientos. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2017, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó los Lineamientos que regulan el procedimiento para el registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y miembros de Ayuntamiento, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/021/2018

Políticas, emitió la convocatoria y sus anexos, para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y miembros de Ayuntamiento, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

e) Publicación de acuerdo. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, fue publicado en los estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el acuerdo IEPC/CG-A/049/2017, mediante el cual a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emite la convocatoria y sus anexos para el registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas o Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f) Modificación de lineamientos y convocatoria. En Sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/064/2017, mediante el cual se modifican los Lineamientos y la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés para postularse como candidatos independientes, así como sus anexos 1.3 y 10, que habían sido aprobados mediante acuerdos IEPC/CG-A/048/2017 e IEPC/CG-A/049/2017, respectivamente.

g) Acuerdo de excepción. El ocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General, a propuesta de la Comisión

aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2017, únicamente en lo relativo a la captación de apoyo ciudadano.

h) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/008/2018. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de Juicio Ciudadano, impugnando la resolución emitida por el Consejo General IEPC/CG-R/003/2018, resolviendo este Tribunal, el treinta de enero del mismo año, la procedencia del registro del actor [REDACTED], como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas.

i) Cumplimiento de la Resolución. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General, en cumplimiento a la resolución señalada en líneas que anteceden, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/014/2018, por el cual se otorgó el registro como aspirante a Candidato Independiente a [REDACTED].

j) Presentación de escrito de ampliación de término. En escrito de uno de febrero del año en curso, el actor solicitó al Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ampliación de término con la finalidad de recabar firmas de apoyo ciudadano.

k) Acuerdo de ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano. El seis de febrero del presente año, el Consejo General del citado Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/024/2018, en el que aprobó ampliar por siete días el plazo el periodo para recabar

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho).

El nueve de febrero, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la negativa por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de autorizarle un día más que según el actor por ley le corresponde, para recabar apoyo ciudadano, ello en atención a que el citado Instituto Electoral, le notificó el acuerdo dictado en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente TEECH/JDC/008/2018, después de haber transcurrido cuatro horas con cuarenta y cinco minutos, del término señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

2.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, 342 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El trece de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remitió entre otras

b) Turno. En acuerdo de catorce de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/021/2018, y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por turno le correspondió conocerlo, para que procediera en términos del artículo 346, del Código de la materia, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/112/2018.

c) Radicación, y admisión. El mismo catorce de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo en el que: **1)** Radicó el medio de impugnación presentado por [REDACTED]; **2)** Requirió al actor, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones; y **3)** Requirió a la responsable diversos documentos a efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente juicio.

d) Cumplimiento de requerimiento de la autoridad responsable. En auto de quince de febrero, la Magistrada Instructora, tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la responsable.

e) Cumplimiento de requerimiento de la autoridad responsable. El dieciocho de febrero, para contar con mayores elementos para resolver, la Magistrada Instructora, requirió a la Secretaría General para que remitiera los autos del expediente TEECH/JDC/008/2018; a lo que se dio cumplimiento mediante oficio número TEECH/SG/131/2018, fechado y recibido el mismo día.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/021/2018

desahogados los medios de pruebas ofrecidos por las partes de conformidad con los artículos 328, 329 y 330, del Código de la materia; **c)** Hizo efectivo al actor el apercibimiento decretado en auto de catorce de febrero; y **d)** Declaró cerrada la instrucción, turnando los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 360, numeral 1, fracción I, 361, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que el actor impugna una negativa u omisión por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

II.- Precisión del acto impugnado. Resulta necesario precisar que en el escrito de demanda, en el apartado correspondiente al acto impugnado, el accionante señala:

CHIAPAS NOTIFICÓ AL QUEJOSO DESPUÉS DE TRANSCURRIDO “CUATRO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS” DEL TÉRMINO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO TEECH/JDC/008/2018...”

En función de lo anterior, de un análisis al escrito de demanda, y en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el accionante en esencia controvierte la negativa u omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de autorizarle un día más, que según el actor, por ley le corresponde, para recabar apoyo ciudadano, atendiendo a la fecha y hora en que el citado Instituto le notificó la resolución emitida en el expediente TEECH/JDC/008/2018; lo que asegura, solicitó mediante escrito de uno de febrero del año en curso, sin que la responsable se haya pronunciado al respecto.

III.- Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que el juicio promovido por el actor es improcedente por haber sido presentado de forma extemporánea, y además, argumenta que resulta ser evidentemente frívolo; exponiendo los motivos por los cuales considera que se actualizan esas causales de improcedencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/021/2018

señalados en el mencionado Código.

Conforme con el contenido del artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se desprende que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes en que haya sido notificada la resolución correspondiente, o del que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de la jurisprudencia **15/2011**⁴, que cuando en un medio de impugnación se controvierte la presunta omisión o negativa a cargo de la demandada de realizar determinado acto; es dable destacar que el mismo, genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, por lo que mientras subsista la obligación de la autoridad responsable de realizarlo, se entiende que el término legal para impugnarlo no ha vencido.

De ahí que, se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda, en virtud a que en el caso concreto el actor se inconforma en contra de la negativa u omisión de la responsable de autorizarle un día más que asegura por ley le corresponde, para recabar apoyo ciudadano.

En cuanto a la frivolidad de la demanda que hace valer la responsable, tenemos que el artículo 324, numeral 1, fracción XII,

notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”⁵, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En función de lo anterior, de la simple lectura del escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la negativa u omisión que atribuye a la responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente; máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Comicial, en relación a los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/021/2018

Por lo anterior, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por la responsable.

IV.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323, 327, y 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se menciona a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, y en la misma consta el nombre y firma del accionante Horacio Culebro Borrayas; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, menciona los hechos materia de impugnación y los agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se notifique el acto o acuerdo impugnado.

En el caso concreto, se estima satisfecho este requisito, tomando en consideración los razonamientos efectuados en el considerando III (tercero) en el que se analizó la extemporaneidad invocada por la responsable. Por lo tanto, y en aras de no caer en obiedad de repeticiones, se tienen como si a la letra se insertasen.

fracción VI, y 360, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Interés Jurídico. El accionante tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debido a que, en su calidad de aspirante de una Candidatura Independiente, impugna la negativa u omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de autorizarle un día más que por ley le corresponde para recabar apoyo ciudadano, por la fecha y hora en que el citado Instituto Electoral, le notificó la resolución emitida en el expediente TEECH/JDC/008/2018, después de haber transcurrido cuatro horas con cuarenta y cinco minutos, del término señalado por este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, en el supuesto de resultar fundado el agravio hecho valer por el actor. Por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

V.- Tercero interesado. La autoridad responsable al realizar el trámite previsto en la normatividad electoral local, hizo constar que en el término de setenta y dos horas concedido a los terceros interesados para que acudieran a hacer valer lo que a su derecho correspondiera en relación a la demanda presentada por el accionante, no fue presentado escrito alguno, como se advierte de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/021/2018

el fondo de la controversia planteada.

VI.- Agravios, pretensión, causa de pedir y controversia. El actor señala en su escrito de demanda los agravios siguientes:

“ ...

LA NEGATIVA EN REPONERME UN DÍA, POR LA FECHA Y HORA EN QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS NOTIFICÓ AL QUEJOSO DESPUÉS DE HABER TRANSCURRIDO “CUATRO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS” DEL TÉRMINO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO TEECH/JDC/008/2018. LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN-RESOLUCIÓN IEPC/CG-R/003/2018, FUE RECIBIDA POR EL QUEJOSO EL DÍA 31 DE ENERO DE 2018, A LAS 20:45 (VEINTE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS), NOTIFICACIÓN QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DEBÍO HABER HECHO A LAS 16:00 DEL DÍA MENCIONADO.

La **NEGATIVA FICTA** del último párrafo del oficio de fecha 01 de febrero de 2018, folio de recepción número 0000455, donde se solicita la reposición del tiempo (un día adicional a los que el TEECH me autorizó) que por negligencia e ineptitud del IEPC-Chiapas, me hicieron perder toda vez que fui notificado después del término señalado. Solicitando a la brevedad posible sea enviado en forma *per saltum* a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o en su caso a la sala Electoral del Estado de Chiapas.

Preceptos jurídicos violados.- Los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, fracción VI, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartados C, párrafo cuarto fracción II; y B, párrafo dieciséis, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 8 numeral 1 y 2 inciso b, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas; 1, 2, 4, 334, 335, 338, 339, 347, 355, 389, 392, fracción i, 393 y 394 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, así como la interpretación conforme que de dichos preceptos legales se debe hacer con relación a la Ley Fundamental de Nuestro País.

Los preceptos jurídicos que en las leyes tutelen la violación a los principios legales referentes a introducción de aspectos ajenos a la Litis; falta a principio de intervención mínima y consecución de pruebas, y violaciones al principio de derecho relativo a la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y congruencia.

En obvio de repeticiones innecesarias, y por haber sido insertados en la demanda, se tienen por reproducidos los siguientes artículos: del 378 al 384, 386,440, 441 y 442, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente hasta antes del catorce de junio de dos mil diecisiete.

“...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD... (Se transcribe)

NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN... (Se transcribe).”

“... El día 30 de enero de 2018 el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ordenó en el expediente **TEECH/JDC/008/2017**, mi inscripción como aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Chiapas, y me otorgó los 20 días conforme a la ley para recabar apoyo ciudadano, mismo que corrió a partir del 31 de enero al 19 de febrero de 2018, sin embargo, el Instituto me notificó hasta las 20:45 horas del 31 de enero de 2018, debiendo haber notificado al quejoso en punto de las 16:00 horas, lo anterior es debido a que existen violaciones graves a la constitución general de la república y a la particular del estado...”

De los agravios reseñados, se advierte que la **pretensión** del accionante consiste en que la responsable le dé respuesta a lo solicitado en su escrito de uno de febrero del año en curso, y por ende, le conceda un día más para la recaudación del apoyo ciudadano, que el actor asegura, por ley le corresponde, independientemente del plazo otorgado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo de seis de febrero del año actual.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable le notificó indebidamente el acuerdo dictado en cumplimiento de la resolución emitida por el organismo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/021/2018

diecinueve de febrero del año en curso; y la responsable le notificó tal determinación hasta las “20:45” veinte horas cuarenta y cinco minutos del mismo treinta y uno de enero; lo que a decir del actor, le causa agravio, toda vez que, debió realizarse en punto de las “16:00” dieciséis horas; atendiendo, según él, a que este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sostuvo en tal resolución que la notificación debería efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Asimismo, la **litis** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce el actor, se violaron en su perjuicio, las garantías consagradas en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 1, 2, 4, 334, 335, 338, 339, 347, 355, 389, 392, fracción I, 393 y 394, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

VII.- Estudio de fondo.

Ahora bien, de los agravios expuestos por el actor, se advierte que en esencia se duele de la negativa u omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de darle respuesta a lo solicitado en su escrito de uno de febrero del año en curso, en el que pidió un día más de plazo para la obtención de apoyo ciudadano, debido a que el Instituto Electoral Local, le notificó la aceptación de su registro como candidato independiente, fuera de los términos que este Órgano Colegiado ordenó en la resolución emitida en el expediente TEECH/JDC/008/2018; por lo que el actor

El agravio se estima **infundado**, por los argumentos que a continuación se detallan:

Ciertamente, como lo aduce el actor, el uno de febrero del año en curso, pidió por escrito a la responsable, le ampliaran el término de siete días más para recabar de forma impresa apoyo ciudadano en determinados municipios de la entidad con alto grado de marginación, argumentando que derivado de la geografía accidentada que prevalece en esos municipios del Estado de Chiapas, existe un impedimento material y tecnológico para que él pueda recabar el apoyo ciudadano que necesita.

En el mismo escrito también solicitó un día adicional, por la hora en que la responsable le notificó el acuerdo IEPC/CG-A/014/2018, aprobado en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal, en el expediente TEECH/JDC/008/2018, por lo que a decir del actor, esta notificación fue hecha después del término señalado por este Órgano Colegiado.

En consecuencia, el seis de febrero del actual, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local, dio respuesta a las peticiones hechas por el hoy actor, a través del oficio IEPC.SE.DEAP.098.2018, documental pública que goza de valor probatorio pleno acorde a lo establecido a los artículos 331, fracción II, en relación con el 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia; el cual fue notificado el mismo día a las “15:58” quince horas cincuenta y ocho minutos, al ciudadano Jorge Tondopó Medina, y en el que se manifestó que la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/021/2018

Además, le hizo de su conocimiento al actor, que en relación a su **petición de ampliación de término para la captación de apoyo ciudadano**, el Consejo General sesionaría ese mismo día lo concerniente a su solicitud.

Como se advierte, el oficio señalado en líneas que anteceden no fue notificado personalmente al accionante, pero se invoca como hecho notorio para este Órgano Colegiado, en términos del artículo 330, del Código de la materia, que en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/008/2018, obran a fojas 72 a la 76, copias simples del instrumento notarial número dieciséis mil sesenta y nueve, pasada ante la fe pública del Licenciado [REDACTED], notario adjunto de la Notaría Pública número (11) once del Estado de Chiapas, por medio del cual se protocoliza el Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Civil Habitemos Chiapas, A.C. presidida por el actor, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; que en lo que interesa, se advierte que [REDACTED], fue nombrado nuevo **Representante Legal de la Asociación Civil Habitemos Chiapas, A.C., y encargado de la Administración de los Recursos de la Candidatura Independiente de** [REDACTED]

Documental pública que genera plena convicción en este Órgano resolutor de que el oficio IEPC.SE.DEAP.098.2018, le fue notificado a [REDACTED], a través del Representante Legal de la Asociación Civil Habitemos Chiapas, A.C, que él preside; lo anterior, acorde a lo estipulado en el artículo 338, numeral 1,

chiapas.org.mx/archivos/candidatosIndependientes/aviso/aspirante_independientes.pdf, el cual remite a la circular número IEPC.SE.DEAP.015.2018, signada por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en donde hace de conocimiento a los aspirantes a candidaturas independientes, que el seis de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/024/2018, en el que **amplía el periodo para la captación de apoyo ciudadano.**

Con lo que una vez más se acredita fehacientemente que el oficio IEPC.SE.DEAP.015.2018, fue notificado al actor y por ende tenía conocimiento de la ampliación del plazo que solicitó.

En efecto, como se señala con anterioridad, el seis de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/024/2018**, en el que dió respuesta a diversas solicitudes de aspirantes a Candidaturas Independientes para ocupar diferentes cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, entre ellas, la de [REDACTED], en el que amplió el periodo para la captación de apoyo ciudadano, visible en autos a fojas 75 a la 79, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con lo estipulado en los artículo 328, numeral 1, fracción I, en relación con el 331, numeral 1, fracción II, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que en lo que interesa se lee:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/021/2018

escrito de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, solicitó a este organismo electoral, la ampliación del periodo otorgado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TEECH/JDC/008/2018, consistente en siete días adicionales.

XXV...

(...)"

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la ampliación del periodo para la captación de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por un periodo de cinco días adicionales a lo ya aprobado, mismo que pasará a quedar de la siguiente manera:

a) Respecto de los aspirantes a candidaturas independientes que concluyen su periodo de captación de apoyo el seis de febrero, se amplía hasta el once de febrero de dos mil dieciocho.

b) Respecto de los aspirantes a candidaturas independientes que por mandato judicial se determinó la conclusión del periodo de captación de apoyo ciudadano el diecinueve de febrero, se amplía hasta el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho.

(...)"

De lo trasunto, se evidencía que en efecto, la responsable ya emitió pronunciamiento respecto del escrito presentado por el actor el uno de febrero del año en curso, a través del cual solicitó la ampliación del término para la captación de apoyo ciudadano, por lo que es evidente que la responsable no está vulnerando derecho alguno del accionante, puesto que ha emitido un pronunciamiento por escrito en donde resuelve la solicitud planteada por el actor de forma clara, precisa, oportuna y congruente con lo solicitado.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional considera que la pretensión del actor ha sido colmada, es decir, no existe omisión o negativa por parte de la responsable de darle respuesta a su

también fue notificado mediante cédula publicada en los estrados del Instituto Electoral Local, el siete de febrero de la presente anualidad, así también, fue publicado en la página oficial de internet del citado Instituto, con lo que se evidencia que en ningún momento se dejó en estado de indefensión al actor.

Sin que pase por alto que el ocho de febrero del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solicitó mediante oficio IEPC.SE.120.2018, al Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, publicara en el Periódico Oficial, el acuerdo IEPC/CG-A/024/2018, para darle máxima difusión, en el cual se aprobó la ampliación del plazo para la captación de apoyo ciudadano y se realizó pronunciamiento respecto de la solicitud planteada por el actor con lo que acorde a lo estipulado en el artículo 316, del Código de la materia, no era indispensable la notificación personal.

Por lo tanto, es evidente que el actor parte de una premisa errónea, al argumentar que fue indebidamente notificado del contenido del acuerdo IEPC/CG-A/014/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en donde se da cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el juicio número TEECH/JDC/008/2018, en el que se otorgó el registro como Candidato Independiente al accionante, ya que a decir de éste, debió haber sido notificado el treinta y uno de enero a las dieciséis horas, y no a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/021/2018

que dentro del mismo plazo señalado se notificara al actor el acuerdo IEPC/CG-A/014/2018, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que aprobó la responsable en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Colegiado.

Ahora bien, considerando que la responsable hubiese incurrido en alguna demora, es preciso advertir que las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos que el actor alega contra la responsable por haberse retrasado en realizar dicha notificación, quedan subsanadas con la ampliación del plazo para la captación de apoyo ciudadano, que el Consejo General concedió a los aspirantes a Candidaturas Independientes a diferentes cargos de elección popular para el Proceso Local Ordinario 2017-2018, mediante acuerdo IEPC/CG-A/024/2018, de seis de febrero del año en curso. Toda vez que con esta ampliación se maximizan los derechos electorales del actor en la vertiente de ser votado y se abona en las labores que el accionante necesite realizar para la obtención de apoyo ciudadano en determinado sector de la ciudadanía.

Por lo que autorizar un día más, adicional a los ya otorgados en el acuerdo IEPC/CG-A/024/2018, emitido por el Consejo General, como lo pretende el actor, no resulta viable, ya que la autoridad responsable delimita en el calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018, la temporalidad de cada etapa previa al proceso electoral, mismas que deben ser acatadas; de tal forma que, al conceder al actor un plazo extraordinario diverso al que ya le fue otorgado en el acuerdo en comento, afectaría los principios de imparcialidad, certeza y legalidad, que rigen la emisión de los actos

Estado de Chiapas.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E:

Primero.- Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/021/2018**, promovido por [REDACTED], en su calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Segundo.- Son **infundados** los agravios hechos valer por [REDACTED], con base en lo expuesto en el considerando **VII** (séptimo) de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente en los estrados al actor, como quedó establecido en el proveído de dieciocho de febrero del actual, con copia simple de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, y **por Estrados para su publicidad**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/021/2018

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de